

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 2 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 003-2020 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANISTICA"

RESOLUCIÓN APE-IU No. 295 DE 2021

(23 JUL 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 2 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 003-2020 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANISTICA"

COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en el art. 198 núm. 5, la Secretaría de Planeación Municipal de Cajicá es una autoridad administrativa especial de policía y de acuerdo con el art. 207 de la misma ley, es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Inspección de Policía en los procesos sancionatorios de carácter policivo por comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

ASUNTO POR RESOLVER

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALVARO GUZMÁN HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.356.877** de Bogotá, representante legal de **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S.A.S.** en contra de la orden emitida por la Inspección Segunda de Policía, en audiencia celebrada el día quince (15) de junio de 2021, diligencias remitidas a esta Secretaría el día 15 de junio de 2021 mediante **MEMORANDO AMC-SDG-IP2-095-2021**.

ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

Que, revisado el expediente por parte de este despacho, se encuentra: el **FORMATO DE INFORME TÉCNICO de julio de 2020**, cuyo objetivo consignado es *"Realizar visita técnica ocular al predio identificado con cédula catastral 251260000000000020554000000000 para darle cumplimiento al control urbanístico del municipio de Cajicá contenido en la ley 1801 de 2016"*. Tiene como **CONCEPTO TÉCNICO**: (i) *"que existe una construcción sin licencia de aprox. 42.408 m2 (SIC)"* (ii) *"el denominado equipamiento comunal se desarrolló en una ubicación diferente a la estipulada en la licencia de construcción modificando, estructura, fachada y distribución"* (iii) *"Existe una ampliación sin licencia en el ancho de las vías"*.

**CAJICÁ**
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701115





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 2 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 003-2020 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

Que mediante **AUTO N° 091 de 19 de agosto de 2020** "POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA – CCIU 003-2020", la Inspección Segunda de Policía dispone aperturar y evocar conocimiento siendo la parte accionada el señor **ALVARO GUZMAN HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.356.877** de Bogotá, en calidad de representante legal de **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S.A.S. NIT 830.046.866-0**.

Que mediante **OFICIO AMC-SDG-IP2-691-2020 de 26 de agosto de 2020** de la Inspección Segunda de Policía, se notifica a la señora **ANGÉLICA MARÍA CASTRO** quien actúa como representante legal de la **Constructora Edificamos Propiedad Horizontal S.A.S.**, por correo electrónico (cencerro.admon@hotmail.com) de fecha 27 de agosto de 2020.

Que mediante **OFICIO AMC-SDG-IP2-692-2020 de 26 de agosto de 2020** de la Inspección Segunda de Policía, se notifica al señor **ALVARO GUZMAN HERNANDEZ**, presunto infractor dentro del proceso objeto de estudio, por correo electrónico (guzygconstrucciones@hotmail.com) de fecha 27 de agosto de 2020.

Que mediante **AUTO N° 100 de 14 de septiembre de 2020** "POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA COMO TERCERO INTERESADO DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA" resuelve la Inspección Segunda de Policía, vincular a la administración de la P.H. **Edificamos Propiedad Horizontal S.A.S. NIT 901.159.302-1** representada por parte de la señora **ANGÉLICA MARÍA CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.151.054** en calidad de administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL CENCERRO P.H.** ubicada en la transversal 14D No. 6-11 Cajicá, Cundinamarca.

Que mediante **OFICIO AMC-SDG-IP2-798-2020 de 02 de octubre de 2020**, se expiden copia de los documentos que reposan como pruebas para la apertura del proceso CCIU 003 DE 2020 al señor **ALVARO GUZMAN HERNANDEZ**, notificado por correo electrónico (guzygconstrucciones@hotmail.com) de fecha 08 de octubre de 2020.

Que mediante **AUTO No. 012 de 22 de Enero de 2021** "POR MEDIO DEL CUAL SE PROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA PÚBLICA", fijándose para el día 21 de abril de 2021 a las 15:00 hrs.

Que mediante **OFICIOS AMC-SDG-IP2-037-2021 de fecha 22 de enero de 2021 y AMC-SDG-IP2-038-2021 de fecha 22 de enero de 2021**, se notifican respectivamente al **CONJUNTO RESIDENCIAL EL CENCERRO P.H.** y al señor **ALVARO GUZMAN HERNANDEZ** a audiencia pública CCIU 003-2020, el día 21 de abril de 2021 a las 15:00 hrs.

Que mediante **CONSTANCIA EN AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO VERBAL ABREVIADO – CCIU-003-2020** de la Inspección Segunda de Policía, de fecha **21 de abril de 2021, 15:17 hrs.** Se hace el decreto de pruebas documentales, testimoniales, ampliación de informe técnico y se fija como fecha de práctica de pruebas testimoniales el día 01 de junio de 2021 a las 15:00 hrs. Además, se practican "AMPLIACIÓN DE INFORME TÉCNICO POR PARTE DEL ARQUITECTO CONTRATISTA JULIO MARIO ORTEGA DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO ASIGNADO A LA INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA" y "PRACTICA DE LA PRUEBA DEL INTERROGATORIO SOLICITADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONADA DEL ARQUITECTO JULIO MARIO ORTEGA EN SU CALIDAD DE CONTRATISTA".



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 2 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 003-2020 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

Que mediante **MEMORANDO AMC-SDG-IP2-071-2021 de 30 de abril de 2021** se realiza solicitud a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN de Certificado de Estratificación del predio ubicado el Vereda Chuntame, Transversal 14D No. 6-11 con matrícula inmobiliaria (SIC) 2512600000000020483000000000, denominado conjunto residencial el Cencerro.

Que mediante **OFICIO AMC-SDG-IP2-353-2021 de 03 de mayo de 2021**, se realiza "citación declaración como testigo de la parte accionante, dentro del proceso CCIU-003-2020" el día 01 de junio de 2021 a las 15:00 hrs. a la señora **LAURA HIGUERA**, a la señora **ANGELICA MARIA CASTRO**, al señor **NESTOR SIERRA** y al señor **JAIME ARIZA**.

Que mediante **OFICIO AMC-SDG-IP2-354-2021 de 03 de mayo de 2021**, se realiza "citación declaración como testigo de la parte accionada, dentro del proceso CCIU-003-2020" el día 01 de junio de 2021 a las 15:00 hrs. a la señora **DANIELA GOMEZ MONCALIANO**, al señor **FERNANDO SANCHEZ** y al señor **OMAR GARCÍA DIAZ**.

Que mediante **AUTO No. 129 de 04 de junio de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE PROGRAMA FECHA PARA ESCUCHAR TESTIMONIOS"** se deja constancia "que no fue posible realizar la declaración de testigos de las partes dentro el proceso CCIU-003-2020 la cual estaba programada para el día primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde, toda vez que el inspector de policía tuvo que atender un accidente vial en la vía Cajicá - Tabio y no le fue posible estar en el despacho de la inspección a la hora y fecha señalada". La fecha fijada para escuchar los testimonios es el día **quince (15) de junio de 2021 a las 14:30 hrs.**

Que mediante **OFICIO AMC-SDG-IP2-453-2021 de 04 de junio de 2021**, se realiza "Citación declaración como testigo de la parte accionante/accionada, dentro del proceso CCIU-003-2020" el día quince (15) de junio de 2021 a las 14:30 hrs. a la señora **LAURA HIGUERA**, a la señora **ANGELICA MARIA CASTRO**, al señor **NESTOR SIERRA**, al señor **JAIME ARIZA**, la señora **DANIELA GOMEZ MONCALIANO**, al señor **FERNANDO SANCHEZ** y al señor **OMAR GARCÍA DIAZ**.

Que mediante **CERTIFICADO DE ESTRATIFICACIÓN No. 146-C** expedido por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN de fecha **04 de junio de 2021**, para el predio con número catastral **25126-00-00-0002-0483-000**, cuyo propietario es el señor **ALVARO GUZMAN HERNANDEZ**, dirección **CONJUNTO CERRO EL CENCERRO**, el estrato asignado es el número **CINCO (5)**.

Que en **PROCESO VERBAL ABREVIADO - AUDIENCIA PÚBLICA ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016**, celebrada en Cajicá el día **15 de junio de 2021**, para el proceso urbanístico **CCIU 003-2020** dispone la Inspección Segunda de Policía, **IMPONER** multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a **trece millones seiscientos veintisiete mil ochocientos noventa pesos M/C (13.627.890)**, fundamentado en el parágrafo 7 núm. 2 del art. 135 de la Ley 1801 de 2016 y por tratarse de bienes estrato número cinco (5) como lo estipula el núm. 2 del art. 181 de la Ley 1801 de 2016; adicional, se concede por un término de 60 días para que la parte infractora solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente, es decir, a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** o en su defecto se ajuste a la licencia de construcción que le fue conferida, de no presentar licencia en el término previsto anteriormente se duplicará el valor de la multa y se ordenará la demolición a cargo de la parte infractora, además de notificaciones, subida del registro de medidas correctivas.

**CAJICÁ**
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 2 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 003-2020 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

"REMBERTO TORRES RICO, mayor, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.239.797 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No 23.578 del CSJ., en mi condición de apoderado reconocido de la querellada en el proceso de la referencia, con el debido respeto le manifiesto que como quiera que los recursos de **reposición y apelación** interpuestos por el suscrito contra la decisión proferida por el **Inspector Segundo de Policía de Cajicá** en audiencia pública virtual del día 14 de junio de 2021, se sustentaron en la misma audiencia por exigencia del numeral 4 del artículo 223 del CNSCC, que dice: "Recursos: Contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia", **procedo con este escrito a adicionar los argumentos expuestos**, como quiera que había dejado la constancia en la citada audiencia, que si lo creía necesario y conveniente lo haría (adición de sustentación) con el ítem de que la misma norma invocada me autoriza hacerlo bajo los parámetros del siguiente texto legal: "...y de ser procedente el recurso de apelación se, se interpondrá y concederá (...) y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes...", argumentos de sustentación del recurso de apelación que sintetizo de la siguiente manera para que el superior jerárquico (Alcalde Municipal o Secretario de despacho que corresponda) desate el recurso de apelación interpuesto, así:

1. **Violación de los principios del "debido proceso" y de "determinación de las faltas" por indebida tipificación de la infracción al imputarse inadecuación de las obras comunes a la licencia cuando la queja y las pruebas testimoniales de cargo afirmaron inexistencia de licencia en dichas obras**

La decisión impugnada consideró que el presunto infractor infringió el numeral 2 del artículo 135 del CNSCC que dice:

"Ley 1801 de 2016

Art. 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos relacionados con bienes inmuebles (...) pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

- A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir y construir:
(...)



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR ME DIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE PO LICIA No. 2 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 003-2020 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

2. **Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia...**
(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Parte el señor Inspector de la consideración de que existe licencia urbanística previa para realizar las anteriores obras comunes del Conjunto Residencial el Cencerro PH., pero que las mismas no se adecuaron a la mencionada licencia.

Ahora, suponiendo que la infracción sea o haya sido el **"desconocimiento a lo preceptuado en la licencia"**, no se determinó la infracción (indeterminación de la falta) como lo exige la ley policial en los siguientes términos:

Ley 1801 de 2016

Art. 181. Multa especial.

1. (...)

2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente código o en las disposiciones normativas vigentes, se les impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, **multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, ...**. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

La indeterminación de la falta o infracción presuntamente cometida, se materializó al no establecerse (falta de pruebas) el número de metros cuadrados inadecuados a la licencia o el área de suelo afectado o de intervención sobre el suelo. En tal caso, al verificarse la violación al principio de determinación de la falta se violó de paso el principio del debido proceso legal por falta de pruebas para su determinación. Es por tanto, obligación legal del superior jerárquico desatar el recurso en cuanto a este tema, revocando la providencia impugnada y absolviendo al infractor.

3. **Violación de los principios del "debido proceso" y de "congruencia procesal"**

El artículo 8 del CNSCC dispone:

"Ley 1801 de 2016

Art. 8.- Principios. Son principios fundamentales del código:

(...)

(7) **El debido proceso...**. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Siendo el debido proceso un principio rector de la actuación en los procedimientos de policía se deben respetar por las autoridades de policía todos los sub principios que hagan parte del debido proceso, como lo es el



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 2 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 003-2020 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

principio de congruencia, que en términos generales obliga a las autoridades (jueces o autoridades de policía) a pronunciarse sobre los hechos y sobre las peticiones de las partes, es decir, que sus decisiones sean concordantes con tales hechos y peticiones, principio contenido en el artículo 281 del CGP, que se aplica por el principio de integración normativa del debido proceso constitucional en actuación de policía.

*En efecto, en audiencia pública adelantada con anterioridad por el mismo despacho de la Inspección Segunda de Policía de Cajicá elevé petición de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** con fundamento en el artículo 138 del CNSCC y al momento de proferirse la decisión de primera instancia, el Inspector no argumentó las razones que lo llevaban para no aplicar dicho mecanismo legal cuando está claramente probado que se trata de un **"terreno apto para estas actuaciones"** (138) donde se han desarrollado obras urbanísticas bajo el amparo de licencias urbanísticas como lo relató el técnico de obras, arquitecto adscrito a dicho despacho policial.*

*Es tan clara la calidad del terreno en cuanto a su aptitud que el señor Inspector dio aplicación al parágrafo 2 del artículo 135 del CNSCC que ordena conceder sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción **"cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres"**, lo cual constituye la prueba más clara de la procedencia de la caducidad en este proceso. (Lo subrayado está fuera de texto).*

Dada la obligación del Inspector de considerar y valorar las peticiones de las partes, sea actuando de conformidad a lo pedido o en su contra, con argumentos válidos a la luz del derecho y la jurisprudencia colombiana, al no hacerlo, es decir, al no negar la caducidad con serios argumentos de derecho, solicito al superior jerárquico por vía del recurso de apelación desatar dicha impugnación en los términos sustentados, procediendo a su revocatoria y en su defecto absolviendo a mi patrocinada de los cargos imputados, por estar plenamente demostrada la caducidad.

*Pero es más, nótese que la norma transcrita exige el ingrediente normativo de **"predio apto"** y **"sin previa licencia"** para que pueda proceder el **"reconocimiento de la construcción"** y su consecuente sanción por incumplimiento de dicha obligación, consistente en que **"se duplicará el valor de la multa impuesta"**.*



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SG-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 2 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 003-2020 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

No siendo posible la procedencia del **"reconocimiento de la construcción"** por cuanto dichas obras sí tuvieron licencia urbanística, sólo que, según el funcionario de primera instancia, no se adecuaron a la licencia, tampoco sería procedencia duplicar la sanción en caso de imposibilitarse dicho reconocimiento. Sírvasse, señor superior jerárquico de desatar el presente recurso de apelación en los términos de ley y previa solicitud ya elevada.

4. Violación del "debido proceso" por no pronunciarse sobre la tacha de los testimonios debidamente probados y no controvertidos por la contraparte

Antes del inicio de cada interrogatorio de los testigos de cargo, el suscrito apoderado, con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 211 del CGP presentó tacha de los testimonios de los señores NESTOR SIERRA y ANGELICA MARÍA CASTRO dado que existían razones que afectaban la credibilidad e imparcialidad de los testigos por haber sido demandados civil, penal y constitucionalmente por mi representado, sin embargo, cuando hice uso de la facultad de interrogar pregunté a los mencionados testigos si habían sido demandados por mi cliente, ante lo cual se me objetó la pregunta por la parte contraria porque dizque tales hechos no eran parte del proceso y la Inspección avaló tal situación no permitiendo el interrogatorio en ese aspecto.

Pero lo más violatorio de la ley es que si bien el señor Inspector manifestó que sobre la tacha se pronunciaba en el fallo, al final no lo hizo violándose una vez más el debido proceso. Ruego finalmente, al superior jerárquico, proceder conforme a la ley, en los términos solicitados."

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Que la Ley 1801 de 2016, en su art. 223 señala:

"ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701115



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 2 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 003-2020 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que, en la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** reposa el radicado **SYSMAN No. 202105269** de fecha 17 de junio de 2021, escrito mediante el cual sustenta su recurso de apelación conforme a lo citado expresamente en precedencia, es así como estos se tendrán en cuenta como sustentación del recurso de apelación en contra de la decisión adoptada en **AUDIENCIA PÚBLICA ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016**, celebrada en Cajicá el día **15 de junio de 2021** y proceder de este modo a desatar el mismo.

Que conforme al fallo impugnado la imposición de la medida correctiva de multa se fundamenta, conforme a la valoración probatoria adelantada por la Inspección Segunda de Policía, en forma especial al **INFORME TÉCNICO** de 17 de julio de 2020, en el predio ubicado en la Transversal 14D # 6-11 Vereda Chuntame, que se hizo en compañía del Ing. Gustavo Sánchez de la Secretaría de Gobierno, donde evidencia infracciones urbanísticas que se constataron directamente sobre perfiles viales, incongruencia de la planimetría en lo preceptuado mediante RESOLUCIÓN No. 1030 de 2015, como de la RESOLUCION P.H. 007 DE 2016, incongruencias respecto del equipamiento, múltiples modificaciones en la distribución espacial y estructural, como una construcción adicional de 42.408 (SIC) m2 que no están contemplados en la licencia; una cancha de tenis ejecutada que no aparece mencionada en ninguna de las resoluciones citadas anteriormente, trabajos de reparaciones locativas y modificaciones en viviendas que no presentan licencias aprobadas.

Que, conforme a lo anterior, a juicio de este despacho es importante señalar en relación con el presente proceso sancionatorio por comportamiento contrarios a la integridad urbanística lo siguiente:

En primer lugar, elaborar un entorno adecuado a la materia tratada en este escrito, es claro el papel jurisdiccional y/o administrativa de las Inspecciones de Policía, en el evento en que deban resolver situaciones que la norma es taxativa en enunciar: "*seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación*". De igual forma y teniendo en cuenta lo contemplado en la **Circular 002 del 18 de febrero del 2019 de la Secretaría Jurídica del Municipio**, la cual guarda relación con la competencia para realizar el control urbanístico dentro del municipio y delega la realización de las visitas de inspección ocular e informes técnicos a las Inspecciones de Policía, se deja clara las funciones explícitas, que le dan competencia amplia y suficiente a las Inspecciones para tomarse el trabajo, normativamente delegado y causar informes técnicos que den cuenta de situaciones perjudiciales en asuntos de vivienda, tomada esta en el ámbito urbanístico, servicios públicos esenciales cuando sean del sustrato de la protección de los bienes y la convivencia.

En análisis de las pruebas, el *Informe Técnico* elaborado por el arquitecto contratista de la Inspección Segunda de Policía, Julio Mario Ortega, es claro al expresar en audiencia, donde el actor hizo una ampliación del informe, los hallazgos probatorios y que llevan a resaltar que se desconocieron de manera contundente los preceptos de la licencia urbanística conferida al constructor, que para este caso, confluye en la figura de presunto infractor; dicho informe que reposa en expediente, expresa las diferentes formas en que el constructor llevó a cabo su tarea de concreción de los derechos conferidos en la licencia urbanística, y tomados en consideración los testimonios, mantuvo a su consideración el asunto, recurriendo a un presunto ocultamiento de sus acciones frente a los habitantes de los espacios construidos y de la administración municipal, conforme la entrega de los bienes construidos a la copropiedad, de tal forma que su comportamiento consecuentemente nos reúne en torno a este



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 2 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 003-2020 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

proceso de decisión en materia policiva sobre los comportamientos que, tienen una evidencia existente y que al ser realizadas en contravención o desconociendo lo expresamente autorizado en la licencia, causa un daño antijurídico derivado de la función pública que por disposición legal se le asigna al ordenamiento territorial y al urbanismo, es decir, el derecho de edificar debe respetar las normas imperativas consagradas en el ordenamiento jurídico y en forma particular los derechos de desarrollo y edificación concedidos en una licencia urbanística.

En audiencia pública, el señor Remberto Torres Rico, apoderado de la parte querellada, interpone los recursos de ley y efectúa la sustentación de los mismos, tanto en audiencia como en escrito allegado a este despacho para sustentar el recurso de apelación, se fija en siete puntos a saber: (i) "Avería del debido proceso" por que la decisión no fue extensiva en la consideración jurídica del asunto (ii) "Falsa motivación" en el entendido de no darle oportunidad a las partes de exponer los argumentos (iii) No se tuvo en cuenta el argumento sobre la caducidad de la acción policiva (iv) una "improvisación" del despacho en cuanto a tratar la tacha de los testigos presentada en audiencia (v) "Violación de los principios del "debido proceso" y de "determinación de las faltas" por indebida tipificación de la infracción al imputarse inadecuación de las obras comunes a la licencia cuando la queja y las pruebas testimoniales de cargo afirmaron inexistencia de licencia en dichas obras"; (vi) "Violación de los principios del "debido proceso" y de "congruencia procesal"; (vii) "Violación del "debido proceso" por no pronunciarse sobre la tacha de los testimonios debidamente probados y no controvertidos por la contra parte".

Tomados los recursos tecnológicos incluidos en el expediente y revisados los audios de las audiencias que se programaron, este despacho encuentra que en el curso del proceso se brindaron las garantías procesales conforme al proceso legal señalado en la Ley 1801 de 2016, y se pudo verificar y comprobar la existencia de una serie de edificaciones en la actualidad que, fueron construidas producto de la licencia urbanística respectiva, que confirió derechos a un constructor que tenía el deber de consolidar su derecho, en los preceptos que le fueron dados por parte de la Secretaría de Planeación, sin embargo, existen construcciones concretas que difieren del derecho conferido al ser ejecutadas en forma diferente, activando los mecanismos normativos de protección a la integridad urbanística. Reviste especial importancia la tarea de la Inspección Segunda de Policía, que, dentro de los ámbitos de su competencia, avocó el conocimiento para poder proceder con el Proceso Verbal Abrevado, de que trata el art. 223 de la Ley 1801 de 2016; la administración está en el deber de proteger el fin superior de la integridad urbanística a fin de hacer prevalecer la función pública del ordenamiento territorial, y de esta manera a las personas que, actuando en buena fe y la confianza en una figura de mando en materia constructiva, dicha figura no puede aprovechar la oportunidad para, de alguna forma, contraer obligaciones que no puede cumplir a cabalidad o que cumple de manera parcial, en razón a que el derecho urbanístico particular y concreto conferido en una licencia emanada de autoridad competente es precepto que tiene estudio estricto y que observa criterios tanto técnicos como normativos, que de desconocerse podrían eventualmente comprometer otros derechos de carácter subjetivo.

Para desatar el recurso interpuesto, se tendrá en cuenta que revisado el audio y el sustento escrito por parte del apoderado, señor Remberto Torres Rico, en síntesis, apunta mayormente a los relacionados con el "debido proceso" del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por otro lado hace una oposición al fallo en lo atinente a la sustentación jurídica en la que "quedó en deuda" el despacho de la Inspección Segunda de Policía, como lo enuncia en audiencia y en ese sentido, lo que corresponde a las tachas de testigos que el recurrente emitió en audiencia.

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 2 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 003-2020 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

Encontrada la argumentación del recurrente, es preciso señalar que *"El debido proceso aplicado al procedimiento administrativo es (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la Administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la Administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*. (Bernardo Carvajal, 2010) y también entendiendo que debe prestar una atención cuando se debe actuar en los ámbitos del interés general sobre el interés particular, encuentra apoyo que el debido proceso se ciñe a una serie de actuaciones expresas en la ley que se materializaron en el procedimiento adelantado por la inspección Segunda de Policía por cuanto se concedieron los oportunidades procesales de defensa, contradicción, así como las oportunidades y menciones que debían realizarse, con el fin de mantener la seguridad jurídica de los actores en el proceso.

Al respecto de analizar el asunto de la prevalencia del interés general como principio del ordenamiento territorial (art. 2 de la Ley 388 de 1997), sobre el particular, es menester describir la situación presentada, por cuanto los habitantes de las viviendas referidas y en general del espacio urbano construido como generalidad, presta un mérito especial en relación con la forma en que ellos han decidido coordinar su existencia individual, familiar, habitacional y recreacional, siendo el espacio escogido para su disfrute, de importancia capital, en el entendido de desprenderse muchas consecuencias lógicas en relación con la convivencia, la tranquilidad y el ambiente para los habitantes de las viviendas que se han visto afectadas por el destino constructivo erigido por el presunto infractor que debió ceñirse a lo que la licencia tenía consignado.

La administración, dentro de los procedimientos sancionatorios, debe procurar una progresividad, a razón de la cotidianidad que revisten los problemas y en ese sentido dibujar una línea que este despacho reconoce en cuanto evitar lo arbitrario que pueda presentarse el trámite en la actuación de la administración y mantener lo discrecional y expedito, en el sentido de corroborar las pruebas, hacer su traslado, conceder oportunidad de descargos y de alegatos, conceder los recursos, y siempre tener presente la norma rectora con la que se actúa con el fin de cumplir con los preceptos del Estado Social de Derecho y mantener las condiciones de vida digna que nos corresponde a todos los habitantes del territorio, así como lo atinente al patrimonio en referencia con la vivienda y que se desprenda de los procesos naturales de las autoridades urbanísticas.

Es claro que, las tareas sancionatorias requieren de un margen de apreciación y discrecionalidad racional de la administración pero que permitan a los administrados contar con las garantías procesales establecidas a favor de estos, como se evidencia en el presente proceso, aún cuando por la especialidad y la elaboración de las acciones de un particular, más aún cuando se trata de una empresa constructora profesional que tiene el deber de diligencia y cuidado derivado de su actividad profesional, de forma tal que a pesar de este especial conocimiento igualmente como sujeto procesal se le garanticen sus derechos de defensa, y es para tal fin que se prestan las instancias de procedimiento que, se encargan de concretar dichos derechos pero a su vez los deberes de la administración cuando se presenten situaciones, que como se menciono anteriormente, vulneren de cualquier forma derechos superiores de vida, salud y los expresos en la Ley 1801 de 2016, en relación con las competencias de los Inspectores de Policía: *"seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación"*



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 2 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 003-2020 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

Sin perjuicio de todo lo anterior, el argumento esgrimido por el recurrente, relativo a la caducidad, este aspecto es preciso indicar que se cuenta a partir del conocimiento de los hechos, es así que mediante **AUTO N° 091 de 19 de agosto de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA – CCIU 003-2020"**, la Inspección Segunda de Policía dispone la apertura y avoca conocimiento siendo la parte accionada el señor ALVARO GUZMAN HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.356.877 de Bogotá, en calidad de representante legal de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S.A.S. NIT 830.046.866-0, por hechos denunciados en el año 2020, no habiendo pasado los tres años que se requieren para activar este mecanismo normativo, siendo una actuación expedita la desplegada por la Inspección Segunda de Policía, en lo atinente a su actuación como autoridad en materia urbanística del Municipio de Cajicá. De otra parte, es importante indicar que el término de caducidad se encuentra sometido a la suspensión de este término conforme a lo consagrado en el art. 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

En conclusión, se advierte del proceso adelantado y el material probatorio recaudado en la instancia de Policía que el recurrente incurrió en comportamientos contrarios a la integridad urbanística, toda vez que si bien contaba con licencia urbanística para ejecutar las obras de edificación, estas no fueron en su totalidad ejecutadas conforme a lo preceptuado en la licencia, tal como se indicó en forma clara en el informe técnico realizado por los profesionales encargados de brindar el apoyo a la Inspección de Policía a fin de aclarar y determinar los hechos que dieron lugar al citado proceso, en forma concreta se ejecutaron edificaciones contraviniendo la autorización expresa contenida en la licencia urbanística, tales como el equipamiento comunal, múltiples modificaciones en la distribución espacial y estructural, y una construcción adicional de 42.408 (SIC) m2 que no están contemplados en la licencia; así como una cancha de tenis ejecutada que no aparece autorizada en las licencias urbanísticas, pruebas suficientes que conllevan a comprobar que la integridad urbanística fue vulnerada por el infractor.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Planeación

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Inspección Segunda de Policía, consistente en la imposición de multa impuesta en la AUDIENCIA PÚBLICA ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016, celebrada en Cajicá el día 15 de junio de 2021, en contra del señor ALVARO GUZMÁN HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.356.877 de Bogotá, representante legal de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S.A.S., como infractor a la integridad urbanística dentro del predio identificado con cédula catastral No. 251260000000000020554000000000, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR las demás disposiciones señaladas por la Inspección Segunda de Policía, en la orden emitida en AUDIENCIA PÚBLICA ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016, celebrada en Cajicá el día 15 de junio de 2021 dentro del proceso CCIU No. 003-2020 en contra del señor ALVARO GUZMÁN HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.356.877 de Bogotá, representante legal de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S.A.S.

**CAJICÁ**
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA No. 2 DENTRO DEL PROCESO CCIU No. 003-2020 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA"

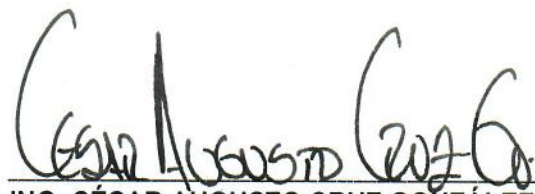
ARTICULO TERCERO: Notificar a los sujetos procesales la presente Resolución conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 491 de 2020.

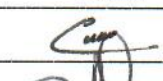
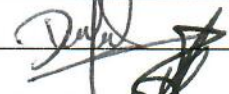
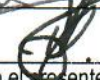
ARTICULO CUARTO: Remitir el expediente a la Inspección Segunda de Policía, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá a los 23 JUL 2021


ING. CÉSAR AUGUSTO CRUZ GONZÁLEZ
Secretario de Planeación

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Revisó y elaboró	César Leonardo Garzón Castiblanco		Abogado Contratista
Revisó y aprobó	Diana Marcela Rico Navarrete		Directora de Desarrollo Territorial
Revisó y aprobó	Cesar Augusto Cruz González		Secretario de Planeación Municipal
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			



Daniel Montaña Nieto <daniel.montano.cto@cajica.gov.co>

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 295

1 mensaje

Daniel Montaña Nieto <daniel.montano.cto@cajica.gov.co>

23 de julio de 2021, 12:42

Para: guzygconstrucciones@hotmail.com

Cco: Diana Marcela Rico Navarrete <dirdesarrolloterritorial@cajica.gov.co>, Dora Lucia Palacios Leon <dora.palacios@cajica.gov.co>

Por medio de presente me permito notificar la resolución N° 0295 del 23 del mes de julio del año 2021, proferida dentro del trámite administrativo que contiene la solicitud de recurso de apelación, la cual se adjunta, así mismo le solicitamos dar respuesta de confirmación al recibido del presente email.

La presente notificación se efectúa por medios electrónicos teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011 CPACA y el email suministrado dentro del trámite administrativo para el recibo de comunicaciones y/o notificaciones.

--

**ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ****Unidos con toda seguridad**

Daniel Montaña Nieto
Contratista
Secretaria de Planeacion
Alcaldía Municipal de Cajicá
Cl. 2 #4-7, Cajicá
Tel: (571) 8837353

RES 0295 pdf
7487K

